**ACUERDO N.° E-0471-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día veinticuatro de mayo del año dos mil veintiuno.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el señor +++ interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de SETECIENTOS VEINTIDÓS 88/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 722.88) IVA incluido, en concepto de Energía No Registrada (ENR), por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC +++.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
2. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-1303-2020-CAU, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días cinco y seis de enero de este año, respectivamente, por lo que el período para que la distribuidora se pronunciara finalizó el día diecinueve del mismo mes y año.

El día diecinueve de enero de este año, el ingeniero +++, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. presentó un escrito mediante el cual argumentó la existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el NIC +++.

Asimismo, indicó que anexaba de forma digital los documentos siguientes:

* Órdenes de servicio.
* Lecturas de TPL.
* Información de sellos.
* Copia de facturas.
* Fotografías.
* Memoria de cálculo.
* Censo.
* Verificación de funcionamiento de medidor.
* Informe técnico.

Mediante el memorando N.° M-0034-CAU-2021, de fecha veintiuno de enero de este año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-0075-2021-CAU, de fecha uno de febrero de este año, se abrió a pruebas el presente procedimiento, por el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, para que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. y el señor +++ presentaran las pruebas que estimaran pertinentes.

El referido acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario el día cuatro de febrero de este año, por lo que el plazo para pronunciarse venció el día cuatro de marzo del mismo año.

El día doce de febrero de este año, el señor +++ presentó un escrito en el cual expresó lo siguiente:

“[…]  Informarles referente al historial que la vivienda ha tenido a la fecha solo dos inquilinos, el primero el Sr. +++ quien vivió desde el 04 de diciembre del año 2009 hasta Agosto del año 2019 y el motivo de irse fue por problemas de renta y sentencias, porque ya no lo querían ver ni tener en la zona […] los primeros años fue solo para vivir, al transcurso del tiempo comenzó a poner pequeñas ventas y así fue creciendo su negocio hasta convertirlo en tienda que con los años se volvió algo fuerte. La segunda inquilina es +++, quien habita la vivienda desde el mes de octubre del año 2019 a la fecha, quien también ha comenzado a vender pocas cosas para su sobrevivencia, pero que su consumo es poco y domiciliar.

A ustedes Señores de SIGET con todo respeto manifiesto, que lo que Caess ha encontrado son diferencias de pagos entre uno y otro arrendamiento y lo comparan estadísticamente con el histórico de consumo, porque con el primer inquilino el consumo era alto y el segundo el consumo es bajo, entonces al comparar históricos de consumo, hace creer que se ha estado robando energía, cuando no es así y como los mismo de Caes lo dicen que es por presunta existencia y demás detalles, o sea que ellos no están seguros y están cobrando algo imaginario, lo que da lugar a un abuso de cobro al consumidor lo que no es correcto.

No omito manifestar que del primer inquilino tengo un contrato, del cual presentare copia, pero no así de la segunda inquilina, que a la fecha estoy pendiente de hacerlo si me parece con el tiempo buena arrendataria.

Referente al medidor lo que puedo decir es que a mí no me consta el argumento de ellos, pues es un medidor con más de 20 años de uso y nunca se ha cambiado que me recuerde, motivo por el cual solicitare su cambio por otro nuevo. Es justo que un aparato viejo con tantos años de uso, sufra daños, se deteriore y tenga daños o defectos varios como: reventaduras, oxidado, desgastes y otros, y eso de que inventan que tienen imán es mentiras, a ellos nada les cuesta andar un imán y ponerlo para tomar una foto y estafar al consumidor, para así hacer creer que hubo daños en medidor. […]”

El usuario agregó copia de un contrato de arrendamiento en el cual el señor +++ arrienda al señor +++ el inmueble ubicado en la colonia +++, para un periodo de seis meses contados a partir del día cuatro de diciembre del año dos mil nueve.

Por su parte, el día veintitrés de febrero de este año, el ingeniero +++, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. presentó un escrito en el cual expresó que mantiene los argumentos y pruebas remitidas con anterioridad.

1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-0204-2021-CAU, de fecha diez de marzo de este año, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera la condición que afectó el suministro identificado con el NIC +++ y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario el día quince de marzo de este año.

El día dieciocho de marzo de este año, el señor +++ presentó un escrito en el cual expresó lo siguiente:

“[…] considero de mi interés agregar a mi expediente E-0204-2021-CAU, recibos de consumo, correspondientes a los meses de diciembre del año 2020 y enero, febrero del año 2021, esto con la idea de demostrar estadísticamente que dichos consumos se mantienen con ultimo inquilino de nombre +++, por lo que manifiesto que a mi criterio no ha habido ninguna irregularidad y que para la empresa CAESS, solo es presunción nada más y según lo exprese en nota anterior presentada a la SIGET, para su conocimiento […]”.

Asimismo, anexó en forma impresa, la documentación siguiente:

* Copias de las facturas de los meses de diciembre 2020, enero y febrero 2021.
* Constancia de recepción y resolución de reclamo con número de gestión +++ de fecha 18 de enero de 2021 vinculado con un error en cobro de cargos varios, que detalla la modificación mediante la anulación del cargo que no corresponde en la factura emitida en enero de 2021.

Por medio de memorando de fecha veinte de abril del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0078-CAU-21 en el que realizó un análisis, entre otros, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

+++

Análisis de los argumentos presentados por el usuario:

“[…] El señor +++ establece en sus argumentos que el inmueble donde está ubicado el suministro objeto de análisis siempre ha sido arrendado, por lo que el perfil de consumo entre los inquilinos que han habitado dicho inmueble ha sido diferente, y que a partir del mes de septiembre de 2019 se encuentra viviendo la señora +++. Por tal razón, señala que se aprecia una disminución considerable desde el mes de octubre de 2019, la cual puede estar relacionada al uso de los equipos que actualmente realiza la inquilina actual.

Al respecto, de conformidad al análisis del historial de consumos registrados en el suministro, se puede advertir que efectivamente existió una disminución significativa a partir del mes de octubre de 2019, la cual podría estar relacionada a un cambio de perfil de consumos entre inquilinos; sin embargo, el señor +++ no aportó evidencia del contrato de arrendamiento del inmueble que permita establecer que efectivamente la inquilina actual esté habitando el inmueble a partir del mes de septiembre de 2019.

No obstante lo anterior, de la inspección realizada por el CAU en fecha 26 marzo de 2021, se pudo constatar que el censo de la carga instalada en la vivienda y el consumo registrado posterior a la normalización de la presunta condición irregular, no relacionan con el consumo registrado antes del mes de octubre de 2019, condición que podría estar asociada a diferentes perfiles de cargas entre usuarios distintos.

+++

Como se puede observar en la tabla n.°1, el censo de carga del suministro concuerda con el consumo que refleja el historial posterior a la normalización de la condición irregular […]

Determinación de la existencia de una condición irregular:

 “[…] Conforme con el análisis de la información que fue provista por CAESS, se verificó que el suministro se encuentra conectado en baja tensión con una acometida trifilar, en la categoría tarifaria residencial. A su vez, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que las líneas de la acometida del servicio eléctrico se encontraban intervenidas con una derivación fuera de medición y el equipo de medición se encontraba manipulado internamente, provocando que éste no registrará toda la carga instalada en el inmueble que arrenda el señor +++, siendo éstas las siguientes:

+++

Con base en las pruebas analizadas, el CAU es de la opinión que CAESS cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una **alteración interna en el equipo de medición (manipulación del tornillo de ajuste del imán y del pivote del disco)**; dicha prueba se presenta en las fotografías **n.° 9 y 10,** en éstas se puede observar claramente la existencia del daño interno que presenta el equipo de medición que se encontraba instalado en la vivienda del servicio bajo estudio. Por tanto, con dicha evidencia se comprueba que efectivamente existió una manipulación interna en el equipo de medición.

A partir del archivo de fotografías presentado por la sociedad CAESS, del cual se ha clasificado como fotografía **n.° 5 y 6**, vinculado con el registro de lecturas de corriente instantánea presentada como evidencia, y que fue efectuada en la línea de suministro que se encuentra conectada al lado de la red, se ha observado que ha existido un valor de lectura de corriente de 3.62 amperios en la fase A y 0.20 amperios en la fase B.

Por otra parte, la empresa distribuidora realizó una verificación del funcionamiento del equipo de medición lo que se puede verificar en la fotografía n.° 11, en la misma se aprecia que el porcentaje de exactitud con la que estaba registrando el equipo de medición es de 77.50 %, el cual se encuentra fuera de los límites permitidos por la normativa emitida por la superintendencia. Esto se debió a la manipulación interna que sufrió el equipo de medición identificado con el número +++.

Es importante agregar, que la empresa distribuidora menciona que los conductores de la acometida se encontraban intervenidos; sin embargo, la sociedad CAESS no presentó pruebas relacionadas a dicha condición. Por tal razón, no se consideró en el análisis de las pruebas presentadas la existencia de una instalación no autorizada por la empresa distribuidora asociada a una línea fuera de medición.

Dentro de ese contexto, las pruebas proporcionadas por CAESS constituyen evidencia que en el suministro en análisis existió una condición irregular consistente en la alteración interna del equipo de medición, que impidió el correcto registro del consumo de energía eléctrica demanda en el suministro. […]”

Recálculo efectuado por el CAU:

“[…] De conformidad con lo determinado en el Procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal f) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que CAESS debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* Se tomó en consideración el porcentaje de desviación de exactitud del equipo de medición +++, correspondiente al 20.50 % que dejó de registrar por mes en el suministro identificado con el **NIC +++**.
* El período a recuperar por parte de CAESS, por una energía no registrada, se determina que la misma debe limitarse a 180 días, tiempo de recuperación que se encuentra regulada en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011.
* El valor y período arriba señalados, fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía consumida y no registrada que CAESS tiene derecha a recuperar en el período comprendido entre el 10 de junio hasta el 7 de diciembre del 2020, equivalentes a 180 días, que en este caso corresponde a un total de **215.00 kWh**, equivalente a la cantidad de **treinta y ocho 46/100 Dólares de los Estados Unidos de América (USD 38.46) IVA incluido**, a continuación las características del recálculo efectuado por el CAU. […]”.

Dictamen:

“[…]

1. El CAU considera que las pruebas presentadas por CAESS son aceptables, ya que con estas se ha podido comprobar y demostrar que existió una alteración interna en el equipo de medición que se encontraba instalado en el suministro bajo estudio, lo cual permitió que en el servicio bajo análisis no se registrara toda la energía consumida en el inmueble.
2. No obstante, con base en lo expuesto en el presente informe, se determina que es improcedente el cobro por el monto de setecientos veintidós 88/100 Dólares de los Estados Unidos de América (USD 722.88), IVA incluido, correspondiente a 3,991.00 kWh, que CAESS ha efectuado en concepto de energía consumida y no facturada en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC +++, a nombre del señor +++.
3. Debido que el cobro objeto de reclamo no ha sido cancelado por el usuario, CAESS deberá anular dicho cargo, y emitir uno nuevo por la cantidad de treinta y ocho 46/100 Dólares de los Estados Unidos de América (USD 38.46) IVA incluido, de acuerdo con el recálculo efectuado por el CAU, en concepto de Energía No Registrada, más los respectivos intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable para el año 2020. Más el cobro por equipo de medición de 100 amperios por el monto de treinta y dos 86/100 Dólares de los Estados Unidos de América (USD 32.86), IVA incluido. […]”
4. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-0359-2021-CAU, de fecha veintitrés de abril de este año, se remitió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. y al señor +++ copia del informe técnico N.° IT-0078-CAU-21 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El mencionado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días veintiocho y veintinueve de abril de este año, respectivamente, por lo que el plazo para pronunciarse venció, en el mismo orden, los días trece y catorce de mayo del mismo año.

El día trece de mayo de este año, el ingeniero +++, actuando en la calidad antes descrita, presentó un escrito en el cual manifestó que se adhiere al informe técnico rendido por el CAU. Por su parte, el señor +++ no hizo uso del derecho defensa otorgado.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2020.**

El artículo 7 detalla las situaciones en las cuales se presume que el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC +++**

Respecto de las pruebas presentadas por la distribuidora, en las páginas 8 y 9 del informe técnico N.° IT-0078-CAU-21, el CAU expone lo siguiente:

“[…] Con base en las pruebas analizadas, el CAU es de la opinión que CAESS cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una **alteración interna en el equipo de medición (manipulación del tornillo de ajuste del imán y del pivote del disco)**; dicha prueba se presenta en las fotografías **n.° 9 y 10,** en éstas se puede observar claramente la existencia del daño interno que presenta el equipo de medición que se encontraba instalado en la vivienda del servicio bajo estudio. Por tanto, con dicha evidencia se comprueba que efectivamente existió una manipulación interna en el equipo de medición. […]

[…] Por otra parte, la empresa distribuidora realizó una verificación del funcionamiento del equipo de medición lo que se puede verificar en la fotografía n.° 11, en la misma se aprecia que el porcentaje de exactitud con la que estaba registrando el equipo de medición es de 77.50 %, el cual se encuentra fuera de los límites permitidos por la normativa emitida por la superintendencia. Esto se debió a la manipulación interna que sufrió el equipo de medición identificado con el número 82216.

Es importante agregar, que la empresa distribuidora menciona que los conductores de la acometida se encontraban intervenidos; sin embargo, la sociedad CAESS no presentó pruebas relacionadas a dicha condición. Por tal razón, no se consideró en el análisis de las pruebas presentadas la existencia de una instalación no autorizada por la empresa distribuidora asociada a una línea fuera de medición.

Dentro de ese contexto, las pruebas proporcionadas por CAESS constituyen evidencia que en el suministro en análisis existió una condición irregular consistente en la alteración interna del equipo de medición, que impidió el correcto registro del consumo de energía eléctrica demanda en el suministro. […]”.

En cuanto al usuario, en las páginas de 4 y 5 del informe técnico, se valoraron los elementos probatorios siguientes:

“[…] El señor +++ establece en sus argumentos que el inmueble donde está ubicado el suministro objeto de análisis siempre ha sido arrendado, por lo que el perfil de consumo entre los inquilinos que han habitado dicho inmueble ha sido diferente, y que a partir del mes de septiembre de 2019 se encuentra viviendo la señora +++. Por tal razón, señala que se aprecia una disminución considerable desde el mes de octubre de 2019, la cual puede estar relacionada al uso de los equipos que actualmente realiza la inquilina actual.

Al respecto, de conformidad al análisis del historial de consumos registrados en el suministro, se puede advertir que efectivamente existió una disminución significativa a partir del mes de octubre de 2019, la cual podría estar relacionada a un cambio de perfil de consumos entre inquilinos; sin embargo, el señor +++ no aportó evidencia del contrato de arrendamiento del inmueble que permita establecer que efectivamente la inquilina actual esté habitando el inmueble a partir del mes de septiembre de 2019.

No obstante lo anterior, de la inspección realizada por el CAU en fecha 26 marzo de 2021, se pudo constatar que el censo de la carga instalada en la vivienda y el consumo registrado posterior a la normalización de la presunta condición irregular, no relacionan con el consumo registrado antes del mes de octubre de 2019, condición que podría estar asociada a diferentes perfiles de cargas entre usuarios distintos. […]

[…] Como se puede observar en la tabla n.°1, el censo de carga del suministro concuerda con el consumo que refleja el historial posterior a la normalización de la condición irregular […]

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0078-CAU-21 que existió una condición irregular por medio de la alteración del mecanismo interno del equipo de medición N.° +++, (manipulación del tornillo de ajuste del imán y del pivote del disco) que provocó que el medidor registrara un porcentaje de exactitud de 77.50 %; valor que se encuentra fuera de los límites permitidos en el artículo 39 de la Metodología para el Control de Equipos de Medición, afectando el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el inmueble.

En ese sentido, el CAU comprobó la existencia de una condición irregular que habilita a la empresa distribuidora a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2020 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

El CAU determinó que debido a las particularidades del caso, para establecer la energía que tiene derecho a recuperar la distribuidora debe utilizarse en el porcentaje de desviación de exactitud del equipo de medición.

Debido a lo anterior, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

* Porcentaje de desviación de exactitud del equipo de medición de 20.50%, que dejó de registrarse mensualmente en el servicio eléctrico.
* El período de recuperación de energía consumida y no facturada comprendido del diez de junio al siete de diciembre de dos mil veinte -180 días-.

En virtud de lo anterior, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de TREINTA Y OCHO 46/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 38.46) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2020.

Asimismo, estableció que la distribuidora puede cobrar la cantidad de TREINTA Y DOS 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 32.86) IVA incluido, en concepto de sustitución de equipo de medición.

**2.2. Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas  aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto usuario como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
* En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición.
* El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular en el suministro y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
* Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
* Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC +++.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente la condición irregular, el usuario final del suministro eléctrico es el responsable de dicha situación; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2020 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0078-CAU-21, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, debiendo establecer que en el suministro identificado con el NIC +++ se comprobó la condición irregular consistente en la alteración del mecanismo interno del equipo de medición, por lo que la distribuidora tiene el derecho a recuperar las cantidades de TREINTA Y OCHO 46/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 38.46) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2020, y TREINTA Y DOS 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 32.86) IVA incluido, en concepto de sustitución de equipo de medición.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y, el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0078-CAU-21, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Determinar que en el suministro identificado con el NIC +++ existió una condición irregular consistente en la alteración del mecanismo interno del equipo de medición N.° +++, que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el inmueble.
2. Establecer que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar las cantidades de TREINTA Y OCHO 46/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 38.46) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2020, y TREINTA Y DOS 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 32.86) IVA incluido, en concepto de sustitución de equipo de medición.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0078-CAU-21 rendido por el CAU de la SIGET, y

1. Notificar este acuerdo al señor +++ y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente